

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Sala: Quinta

Rol Corte: Penal-4426-2021

Ruc: 1700351831-0

Rit : O-8028-2017

Juzgado: 7° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Integrantes: Ministros señor Mario Rojas González, señora Maritza Villadangos Frankovich y Abogado Integrante señor Francisco Javier Ovalle Aldunate

Relator: Héctor Caro M.

Digitador (a): Emma Correa M.

Abogados recurrentes: Pedro Orthusteguy Hinrichsen- Ángel Valencia Vásquez

Abogadas recurridas: Gabriela Zúñiga Calderón (Consejo de Defensa del Estado)- Patricia Cerda González (Ministerio Público)

N° registro de Audiencia: Penal 4426-2021 (Zoom)

Imputados: GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ JURE y BRUNO ARNOLDO VILLALOBOS KRUMM.

Motivo: Apelación incidente.

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

A los folios 6, 7, 8 y 10: A todo, téngase presente.

Al folio 9: A sus antecedentes.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes y por compartir los fundamentos expresados por el tribunal a quo, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de ocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la cual se decretó la medida cautelar de prisión preventiva de los imputados GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ JURE y BRUNO ARNOLDO VILLALOBOS KRUMM.

Acordada con el voto en contra de la Ministro Sra. Villadangos, quien estuvo por revocar la resolución en alzada y, consecuentemente, por sustituir la medida cautelar de prisión preventiva dispuesta respecto de ambos imputados, por las de arraigo nacional y firma quincenal en dependencias del Ministerio Público, por las siguientes razones y en virtud de las siguientes consideraciones:

1°.- Que de acuerdo al mérito de los antecedentes que se han puesto en conocimiento de esta Corte por los intervinientes, respecto de la existencia de los delitos investigados y de la participación que en ellos correspondió a los imputados, esta disidente estima suficientemente satisfechos los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal en esta etapa procesal, en que evidentemente el estándar de convicción es menor al que debe asistir a los magistrados tras el juicio oral, estadio de corroboración de las pruebas, que constituye la instancia destinada a desvirtuar la presunción de inocencia que a todo imputado reconocen los artículos 19 N° 3 de la Carta Fundamental, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de



Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica";

2°.- Que luego de lo indicado, en lo que dice relación con la necesidad de cautela, debe recordarse una vez más que ella encuentra justificación exclusivamente en el deber de procurar la seguridad de la víctima y/o de la sociedad toda, de suprimir un eventual peligro de fuga y, también, de evitar alguna perturbación cierta al éxito de alguna determinada actuación investigativa;

3°.- Que, enseguida, para disponer el tipo de medida cautelar que resulta apropiada ordenar en una investigación penal, el órgano jurisdiccional debe realizar la ponderación de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de aquellas;

4°.- Que en este entendido, considerando que el motivo por el que se ha justificado la adopción de la más rigurosa medida cautelar de orden personal respecto de los imputados es la seguridad de la sociedad, no es posible soslayar que siempre, tras la afirmación de precaver algún riesgo en protección de aquella, se halla o debiera hallarse la presunción razonable del órgano jurisdiccional, conforme a determinados indicios que evalúa, en orden a que existe peligro de que el imputado reitere en otras conductas punibles en perjuicio precisamente de la sociedad.

Cabe relevar que el peligro de reiteración no constituye en realidad un objeto del proceso, sino una medida de seguridad que se dicta con un propósito de prevención especial, dado que su determinación vulnera abiertamente la presunción de inocencia;

5°.- Que como se ha manifestado anteriormente por esta Ministro, no puede entenderse la prisión preventiva como el cumplimiento adelantado de la sanción que en definitiva se imponga a un encausado y mucho menos puede otorgársele por finalidad la de apaciguar la indignación pública provocada por la comisión del hecho, sus circunstancias concomitantes y sus efectos.

Por lo demás, en cualquier evento, la sola entidad de la pena asignada al delito investigado y el hecho de que eventualmente deba ser cumplida una hipotética condena de forma efectiva, no imponen al Tribunal tener que considerar que la libertad del imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad, puesto que tal afirmación equivale a consentir la existencia de delitos inexcusables, lo que en Chile no es aceptable y se encuentra expresamente proscrito en el numeral 7° del artículo 19 de la Carta Fundamental;

6°.- Que resultan hechos incuestionables que los imputados González Jure y Villalobos Krumm registran irreprochable conducta anterior; que ambos tuvieron una extensa carrera en Carabineros de Chile -41 y 39 años, respectivamente-, institución en que alcanzaron la máxima jefatura; que han comparecido voluntariamente a los actos del procedimiento, prestando declaración ante el Ministerio Público; y que se



RNFCKXLVTD

encuentran actualmente desvinculados de Carabineros de Chile, por lo que resulta materialmente imposible que puedan, ahora, perpetrar delitos de la misma naturaleza que los investigados.

Conforme a tales antecedentes personales objetivos de los imputados, es que la hipótesis de reiteración que justifica disponer una medida cautelar en su contra por peligro para la seguridad de la sociedad aparece disminuida, motivo por el cual esta disidente estima que ciertamente los fines del procedimiento pueden ser satisfechos, en el caso de ambos, con otras medidas de menor intensidad y más idóneas a ellos que su prisión preventiva, tales como el arraigo nacional y la firma quincenal en dependencias del Ministerio Público. Lo anterior, evidentemente, no se opone de modo alguno a la que pueda ser su situación procesal una vez que sean sometidos al juicio oral en que se decida su responsabilidad penal y la eventual pena que en Derecho corresponda serles impuestas.

Devuélvase.

Rol Corte N° 4426-2021.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Maritza Elena Villadangos F. y Abogado Integrante Francisco Javier Ovalle A. Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.